

PROCEDIMIENTO : Reclamación del Art. 17 N°5, Ley N°20.600
RECLAMANTE : Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine S.A
RUT : 51.072.540-9
ABOGADO PATROCINANTE : Juan José Eyzaguirre Lira
CNI : 7.049.008-0
RECLAMADO : Comité de Ministros del artículo 20 de la Ley N°19.300
DOMICILIO : Miraflores N°222, pisos 7, 19 y 20, Santiago
REPRESENTANTE : Hernán Brücher Valenzuela
CNI : 8.448.957-3

EN LO PRINCIPAL: deduce reclamación del artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600; EN EL PRIMER OTROSÍ: solicita forma de notificación que indica; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: acompaña documentos; EN EL TERCER OTROSÍ: acredita personería; y, EN EL CUARTO OTROSÍ: patrocinio y poder.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL (1°)

JUAN JOSÉ EYZAGUIRRE LIRA, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de "SOCIEDAD LEGAL MINERA NX UNO DE PEINE S.A." ("NX Uno de Peine" o "Titular"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Amunategui N°178, Piso 4, comuna de Santiago, al Ilustre Primer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales ("Ley N°20.600"), en relación con el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N°19.300"), vengo en deducir reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°202199101752, de 3 de diciembre de 2021, del Comité de Ministros, ("Resolución Reclamada"), que rechazó la reclamación administrativa interpuesta por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°447/2017, de 24 de noviembre de 2017 ("RCA N°447/2017"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente desfavorable el proyecto "Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine" ("Proyecto"), de titularidad de NX Uno de Peine.

Tal como se desarrollará a lo largo del presente escrito, la reclamación de autos tiene por objeto que tanto la Resolución Reclamada, como el acuerdo que la fundó, y la RCA N°447/2017, sean dejados sin efecto, en virtud de las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que se expondrán en esta presentación.

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DEDUCIDO

A. Interposición dentro de plazo

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso cuarto de la Ley N°19.300, las reclamaciones en contra de las resoluciones del Comité de Ministros deberán interponerse dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de su notificación.
2. La Resolución Reclamada fue dictada con fecha 3 de diciembre de 2021 y en ella se ordenó notificar a mi representada mediante carta certificada. Dicha carta fue recepcionada por la oficina de Correos del domicilio del Titular con fecha 7 de diciembre de 2021, tal como consta en el número de seguimiento 1178694870595 de Correos de Chile.
3. De acuerdo al inciso 2° del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”), las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. Así, la notificación a mi representada se entendió practicada el día lunes 13 de diciembre de 2021.
4. En vista de lo expuesto, el plazo para presentar la reclamación de marras vence el día lunes 24 de enero de 2022, razón por la cual esta ha sido interpuesta dentro de plazo.

B. Competencia

5. La competencia de este Ilustre Tribunal para conocer de la presente reclamación se encuentra establecida en el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600, así como también en los artículos 20 inciso 4° y 60 de la Ley N°19.300, disposiciones que establecen lo siguiente:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso”.

“Artículo 20 inc. 4°.- De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley”.

“Artículo 60.- Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea.”

6. Atendido a que el Proyecto fue evaluado por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, no cabe duda de que S.S. Ilustre es competente para conocer el asunto de autos, según las disposiciones antes transcritas.
7. En relación a la legitimación activa que asiste a mi representada para reclamar en contra de la Resolución Reclamada esta proviene del artículo 18 N°5 de la Ley N°20.600, que concede esta reclamación *“a las personas naturales o jurídicas que presentaron sus reclamaciones en conformidad a la ley”*. En este sentido, NX Uno de Peine presentó ante el Comité de Ministros, con fecha 18 de enero de 2018, el correspondiente recurso de reclamación en contra de la RCA N°447/2017, recurso que fue rechazado por la Resolución Reclamada.
8. Por lo demás, el Resuelvo N°2 de la Resolución Reclamada indica que *“(...) en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de ley N°20.600(...).”*

C. Fundamentación y peticiones concretas

9. Como pasará a exponerse, la presente reclamación contiene tanto las razones fácticas como jurídicas en que se funda, así como también la petición concreta, que consiste en la anulación de la Resolución Reclamada, el acuerdo que la fundó, y la RCA N°447/2017.
10. De esta manera, el presente libelo cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 27 de la Ley N°20.600 para decretar su admisibilidad.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

A. Descripción general del Proyecto

11. El Proyecto se localiza en la Región de Antofagasta, provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama, en el sector poniente del Salar de Atacama, a una distancia aproximada de 63 km del poblado de Peine. Comprende una poligonal que abarca una superficie de 94,45 km², donde se ubicarán 30 pozos de explotación para realizar las extracciones de salmueras.

12. En términos generales, el Proyecto consiste en el desarrollo de actividades de recuperación de sales de potasio presentes en las salmueras prospectadas al oeste del Salar de Atacama, con el fin de alcanzar una producción de 200.000 ton/año de cloruro de potasio. Las labores principales corresponden al bombeo de salmueras, cristalización y cosecha de las sales en piscinas de evaporación solar y la flotación del cloruro de potasio para alcanzar una pureza mayor al 90%.
13. Para el logro de dicho objetivo, el Proyecto considera las siguientes obras y actividades principales:
 - a. Habilitación de pozos de bombeo de salmueras;
 - b. Construcción de piscinas de evaporación;
 - c. Construcción de una planta de flotación;
 - d. Extracción de salmueras y llenado de piscinas de evaporación;
 - e. Construcción de acopio de sales de descarte;
 - f. Construcción de un campamento.

B. Evaluación de impacto ambiental del Proyecto

i. Régimen jurídico aplicable

14. Como cuestión previa, es preciso señalar a S.S. Ilustre que el Proyecto ingresó a evaluación ambiental con fecha 9 de febrero de 2009, encontrándose vigente en ese entonces una versión de la Ley N°19.300 distinta a la actual, es decir, sin las modificaciones introducidas por la Ley N°20.417, que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (“Ley N°20.417”).
15. Por otro lado, en aquella época se encontraba vigente el D.S. N°95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”).
16. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° transitorio del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental actualmente vigente, el procedimiento aplicable a la evaluación del Proyecto es aquel vigente a la época de su ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”).

ii. Antecedentes del proceso de evaluación ambiental del Proyecto

17. Con fecha 9 de febrero de 2009, el Proyecto fue presentado para su evaluación ambiental ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta. El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) por la concurrencia de las causales establecidas en los literales i), o) y p) de la Ley 19.300.

18. Asimismo, el Proyecto ingresó al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), particularmente, por emplazarse dentro del Área de Desarrollo Indígena “Atacama La Grande”, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 9° letras a)¹ y c)² del RSEIA.
19. Para la elaboración del EIA se desarrollaron numerosos estudios de terreno en el área de influencia del Proyecto, incluyendo el análisis de la información bibliográfica disponible, y la revisión de proyectos similares evaluados en el marco del SEIA, entre los que destaca el proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, de titularidad de SQM Salar S.A. (“SQM”), calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°226/2006, el cual se localiza colindante al área del Proyecto.
20. Con fecha 6 de mayo de 2009 se emitió el primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”). Para efectos de generar la información requerida por la autoridad, se hizo necesario llevar a cabo nuevos estudios técnicos, lo cual implicaba en varios casos el desarrollo de actividades en terreno en distintas épocas del año. Por ello, y a efectos de entregar antecedentes exhaustivos a la autoridad, el Titular solicitó las extensiones de la suspensión del término para finalizar el procedimiento de evaluación del Proyecto.
21. Consecuentemente, con fecha 19 de febrero de 2010, el Titular presentó el Adenda N°1, el cual daba respuesta a las observaciones y solicitudes de información efectuadas por la autoridad. En tal contexto, con fecha 19 de abril de 2010 se emite el ICSARA N°2, requiriendo más información respecto a la ya presentada.
22. En razón de que las observaciones formuladas por los servicios requerían de la presentación de mayor información y estudios técnicos de larga ejecución, el Titular nuevamente procedió a presentar las solicitudes de extensión de suspensión de plazo correspondientes. Lo anterior, con el solo propósito de generar toda la información requerida por los servicios respectivos en el marco de la evaluación, la cual, como se ha señalado, muchas veces implicaba ejecutar actividades de larga data en el área del Proyecto.

¹ Artículo 9°, letra a) referido a la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales.

² Artículo 9, letra c) referido a la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial.

23. En el contexto anterior, con fecha 29 de julio del año 2011, se presentó la Adenda N°2, con el propósito de responder las observaciones realizadas por los servicios y presentar la información requerida.
24. Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2011, la autoridad ambiental emitió el ICSARA N°3, en virtud del cual –no obstante toda la información, antecedentes y estudios presentados por el Titular– se requirió la generación de información adicional de las mismas características que la ya presentada con anterioridad, haciendo necesaria, nuevamente, una alta inversión en términos de tiempo y recursos. Por ello, una vez más, se presentó por parte del Titular las solicitudes de extensión de suspensión de plazo correspondientes.
25. Con fecha 18 de julio de 2012 se presentó la Adenda N°3, documento que fue enviado para su evaluación solo a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“**OAECAS**”) que mantenían observaciones respecto al Proyecto. Dichos OAECAS fueron la Corporación Nacional Forestal (“**CONAF**”), la Dirección Regional de Aguas (“**DGA**”), la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (“**SAG**”), la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería (“**SERNAGEOMIN**”), la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura (“**SEREMI de Agricultura**”), y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (“**SEREMI MINVU**”), todos de la Región de Antofagasta, así como también la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama.
26. En tal contexto, las autoridades señaladas enviaron sus pronunciamientos, de los cuales se desprende que aún existían ciertos temas que requerían aclaración. No obstante ello, con fecha 30 de agosto de 2012, y aun restando plazo para la conclusión del plazo legal para la evaluación del EIA, la autoridad ambiental procedió directamente a emitir el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (“**ICE**”).
27. Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2012, se emite la Resolución Exenta N°224/2012 (“**RCA N°224/2012**”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, en virtud de la cual se calificó al Proyecto de manera desfavorable.
28. En vista de lo anterior, con fecha 28 de noviembre de 2012, mi representada presentó un recurso de reclamación en contra de la RCA N°224/2012 ante el Comité de Ministros, organismo que, mediante el Acuerdo N°1/2013 de 30 de octubre de 2013, materializado en la Resolución Exenta N°121 de 14 de febrero de 2013, resolvió lo siguiente:
 - a. Acoger el recurso de reclamación interpuesto por NX Uno de Peine en contra de la RCA N°224/2012.

- b. Retrotraer el proceso de evaluación al día 73, para efectos de elaborar un nuevo ICSARA N°2, y requerir al Titular que acreditara:
 - i. La no generación de impactos, presentando la información tal y como fue solicitada por los órganos del Estado con competencias ambientales, y en caso de corresponder, proponer las medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas.
 - c. La robustez del modelo hidrogeológico, en particular:
 - i. Geometría del acuífero (incorporación de datos propios).
 - ii. Escenario de simulación predictiva (qué condiciones incluiría).
 - iii. Resultados de calibración en régimen transiente (del escenario anterior).
 - iv. Análisis de sensibilidad de ubicación de captaciones.
 - d. La determinación de los umbrales de activación del Plan de Alerta Temprana (“PAT”) y niveles de alerta temprana. El nuevo PAT debía:
 - i. Basarse en un modelo aceptado por la autoridad.
 - ii. Estar orientado a la protección de los sistemas sensibles identificados.
 - iii. Coordinarse con actividades de terceros existentes para no afectarlos.
 - e. El cumplimiento de los permisos ambientales sectoriales (“PAS”) 88 y 96, y evaluar la aplicabilidad del PAS 101, todos del Título VII del RSEIA. Presentar los contenidos técnicos y formales conforme lo requerido por los órganos competentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento, de los PAS 88 y 96, y de ser aplicable el PAS 101, presentar los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de su requisito de otorgamiento.
29. Tal como fuera decretado por el Comité de Ministros, el proceso de evaluación se retrotrajo, volviendo a dictarse la Adenda N°2. Posteriormente, se formularon otros tres ICSARA, todos los cuales fueron debidamente respondidos por mi representada.
30. Luego, con fecha 24 de noviembre de 2017, la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta dictó la RCA N°447/2017, mediante la cual calificó como ambientalmente desfavorable al Proyecto.
31. Para otorgar mayor claridad a S.S. Ilustre, a continuación, se adjunta un cronograma de la evaluación ambiental del Proyecto:

Presentación	Fecha
Estudio de Impacto Ambiental	9/02/2009
Test de Admisión	27/02/2009
ICSARA N°1	06/05/2009
Adenda N°1	19/02/2010
ICSARA N°2	19/04/2010
Adenda N°2	29/07/2011
ICSARA N°3	14/09/2011
Adenda N°3	18/07/2012
ICE	30/08/2012
RCA N°224/2012	04/10/2012
Recurso de reclamación (RCA N°224/2012)	28/11/2012
Resolución Exenta N°121 (acoge la reclamación y retrotrae el proceso de evaluación para los efectos de elaborar un ICSARA N°2)	14/02/2013
ICSARA N°2 ³	18/03/2014
Adenda N°2	11/02/2016
ICSARA N°3 (5)	23/03/2016
Adenda N°3 (5)	31/07/2017
ICSARA N°4 (6)	20/09/2017
Adenda N°4 (6)	06/10/2017
ICSARA N°5 (7)	03/11/2017
Adenda N°5 (7)	08/11/2017
ICE	15/11/2017
RCA N°447/2017	24/11/2017
Notificación de RCA N°447/2017	01/12/2017

iii. Causales de rechazo señaladas en la RCA N°447/2017

32. Los fundamentos del rechazo del Proyecto quedaron plasmados en la RCA N°447/2017 de la siguiente manera:

“Considerando¹³. Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto “PLANTA DE PRODUCCIÓN DE SALES DE POTASIO, SLM NX UNO DE PEINE” y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto no cumple con la normativa ambiental aplicable, específicamente con la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y su Reglamento Decreto Supremo N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Considerando 14°. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto “PLANTA DE PRODUCCIÓN DE SALES DE POTASIO, SLM NX UNO DE PEINE” requiere los Permisos Ambientales Sectoriales contemplados en los artículos 88, 90, 91, 93, 94, 96 y 101 del Decreto Supremo N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los permisos que han sido informados favorablemente son

³ Este documento fue reemplazado de acuerdo a lo decretado por el Comité de Ministros.

los artículos 90, 91, 93 y 94 por la SEREMI de Salud Región de Antofagasta y del artículo 101 por la Dirección Regional de la DGA. Del permiso correspondiente al artículo 88, la Dirección Regional de SERNAGEOMIN se pronunció con observaciones y con respecto al artículo 96, la Dirección Regional del SAG no se pronunció al respecto. En relación a estos permisos la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, mantuvo las observaciones indicadas por los Organismos de la Administración de Estado con Competencia Ambiental, y por lo tanto no otorgó los Permisos Ambientales Sectoriales de los artículos 88 y 96 del Reglamento del SEIA.

Considerando 15°. Que, sobre la base de lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, sus Adendas, los demás antecedentes que acompañan el expediente de evaluación respectivos y la opinión de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental que participaron en la evaluación ambiental del proyecto, la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta concluye que, de acuerdo a lo indicado en el considerando 6, de la presente resolución, el proyecto no realiza una adecuada predicción y evaluación de los impactos, por lo tanto, no es posible descartar la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, específicamente en los artículos 6 y 9 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

C. Recurso de reclamación administrativo

33. En vista de lo expuesto, con fecha 18 de enero de 2018, NX Uno de Peine presentó un recurso de reclamación de conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 en contra de la RCA N°447/2017 ante el Comité de Ministros, solicitando en definitiva que esta sea dejada sin efecto, calificando favorablemente el Proyecto. El recurso se fundaba, en términos generales, en las siguientes argumentaciones:
- a. Que el titular subsanó los errores, omisiones o inexactitudes de los que supuestamente adolecía el EIA una vez que se retrotrajo el proceso de evaluación, conforme al acuerdo del Comité de Ministros, demostrando cada uno de los aspectos asociados a la robustez del modelo hidrogeológico y fortaleciendo el PAT, hechos que dan suficientes garantías de que el Proyecto no impactará los elementos de protección ambiental identificados en el Salar de Atacama.
 - b. La existencia de un interminable proceso de requerimientos por parte de los OAECAS, que más que reducirse fueron modificándose y ampliándose a medida que se avanzaba en el procedimiento de evaluación. Lo anterior, constituye una infracción al artículo 26 del RSEIA, en cuanto preceptúa que si a partir de la presentación de una Adenda se precisare de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del EIA, las nuevas aclaraciones,

rectificaciones o ampliaciones solo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.

- c. La demostración que el modelo utilizado tiene la robustez y fortaleza que el Comité de Ministros requirió al retrotraer la evaluación ambiental al día 73, sumada al abundante volumen de documentación nacional e internacional que fue revisada y los antecedentes entregados en esta presentación, confirmando que el Proyecto no supone ningún tipo de impacto sobre los más diversos componentes ambientales en el área de influencia.
 - d. La generación por parte de la DGA de nuevos y sucesivos requerimientos durante el transcurso de la evaluación, exigiendo incluso volver a elaborar un modelo numérico, requerimiento formulado de manera errónea, sobre la base de un procedimiento equivocado de corroboración de los resultados obtenidos por mi representada. En este contexto, la DGA y el SERNAGEOMIN, fuera de sus atribuciones en el caso de este último, cuestionan el modelo hidrogeológico utilizado por el Titular, que es el mismo utilizado por otros proyectos calificados ambientalmente favorables por la misma Comisión de Evaluación.
 - e. La falta al deber de conclusión de los actos administrativos por parte de la autoridad evaluadora, formulando observaciones extemporáneas y denotando la falta de unidad entre sus actos, al existir discrepancias entre lo señalado por la DGA y el SAG, situación que evidentemente deja en indefensión a mi representada.
 - f. Esta situación y los errores de los servicios públicos, en especial la DGA, ha provocado que se arribe a una conclusión equivocada respecto a que el Proyecto no ha sido capaz de descartar la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.
34. Habiendo transcurrido 4 años desde la presentación del referido recurso administrativo y casi 13 años desde su presentación a evaluación ambiental, este Titular ha desarrollado y presentado, entre otros, los siguientes documentos:
- i. Siete ICSARAS con sus respectivas Adendas.
 - ii. Tres modelos hidrogeológicos presentados durante los años 2012, 2015 y 2017, realizando actualizaciones de la información disponible (propia y de terceros) en cada una de estas presentaciones.

- iii. 6 Planes de Seguimiento del componente hidrogeológico en la cuenca, con sus respectivos PAT y actualizaciones de acuerdo a la fecha en la que fueron solicitados y entregados.
35. Asimismo, en el marco de la tramitación del referido recurso de reclamación, este Titular presentó 4 escritos solicitando tener presente una serie de consideraciones técnicas y jurídicas respecto del Proyecto y su larga tramitación.
36. En tal contexto, se hizo presente al Comité de Ministros los siguientes hechos y circunstancias del Proyecto que este Titular estima son indispensables para un correcto análisis del caso, ninguno de los cuales fue considerado por la referida autoridad:
- a. Existencia de dos proyectos aprobados y en operación en el núcleo del Salar -de los titulares SQM y por Rockwood Litio (“RWL”) –actualmente Albemarle–, los cuales extraen mayores caudales tanto salmuera desde el Núcleo del Salar, como agua dulce desde los acuíferos que alimentan los sistemas lagunares de los bordes del Salar.
 - b. Extracción de un caudal de salmuera de 255 L/s, caudal 7 veces menor que el del proyecto de SQM (1.700 L/s) y casi dos veces menor que el de RWL (442 L/s).
 - c. Nula extracción de agua dulce, versus el proyecto de SQM (240 L/s) y de RWL (17 L/s).
 - d. Ubicación más lejana de los sistemas lagunares objeto de proyección. El Proyecto se ubica en promedio a 30 km de los sistemas lagunares (SQM a 17 km y RWL a 12,5 km), a 23,6 km del sector lagunar más próximo (Soncor), mientras que las extracciones de salmuera de los proyectos de SQM y RWL se localizan a 14,9 km (Soncor) y a 0,7 km (La Punta – La Brava), respectivamente.
 - e. Presentación de tres modelos hidrogeológicos durante los años 2012, 2015 y 2017. El último modelo se implementó en virtud de la solicitud expresa de la DGA para que se incorporaran los parámetros hidráulicos que había utilizado RWL en su estudio “*Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*”. Cabe destacar que el software utilizado por NX Uno de Peine, el MODFLOW, fue utilizado tanto por SQM como por RWL en sus respectivos EIA.
 - f. Complementación y perfección del modelo tomando en consideración las directrices de la guía dictada por la autoridad y por la información disponible de terreno con la información que a dicha fecha se había generado en base a

las extracciones de proyectos con RCA vigentes. En efecto, los proyectos en operación cuentan con Planes de Seguimiento Ambiental para la componente hidrogeológica y Planes de Contingencia o de Alerta Temprana para gatillar las acciones preventivas necesarias, en caso de detectar tempranamente desvíos en el comportamiento de los niveles respecto a los pronósticos, y evitar así la generación de impactos no deseados, y que son la base del PSAH y PATH del proyecto de NX Uno de Peine.

- g. Presentación de un Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico (“**PSAH**”) y PAT que permiten dar garantías del adecuado resguardo de los sistemas lagunares objeto de protección ambiental (Soncor, Aguas de Quelana, Peine y La Punta-La Brava), por cuanto incluye los indicadores de estado y umbrales de los proyectos que operan con anterioridad en la cuenca.
 - h. Estructuración del PAT con la inclusión de un mayor número de puntos de activación (27 puntos) distribuidos en 4 sectores de Alerta (Núcleo Norte, Acuífero Norte, Núcleo Sur, Acuífero Sur), que incluyen puntos de alerta de los proyectos de SQM y RWL. Lo anterior, a pesar de la significativa diferencia de los caudales a extraer y la mayor lejanía a las zonas sensibles.
 - i. Dicho Plan fue diseñado de forma similar al presentado por el proyecto RWL y posteriormente aprobado por la autoridad ambiental de la Región de Antofagasta.
 - j. Incorporación en el PAT de medidas preventivas que incluyen la disminución progresiva del caudal de extracción, hasta el cierre total de la explotación de salmuera de NX Uno de Peine.
 - k. Requerimiento de elaborar un cuarto modelo numérico para NX Uno de Peine como requisito para la continuidad de la evaluación del proyecto se formula por la DGA en el ICSARA 4 (6), a pesar de que el proyecto no extrae agua dulce y de haberse demostrado que no había afectación de las zonas sensibles y que estaba refrendado por la evaluación y aprobación de dos proyectos de mayor envergadura, más cercanos a los sistemas lagunares y que tampoco proyectan efectos sobre estas áreas.
37. No obstante la contundente argumentación aportada por mi representada en el marco del recurso de reclamación, el Comité de Ministros resolvió rechazarlo con fecha 3 de diciembre de 2021 mediante la dictación de la Resolución Reclamada, sin haber considerado los profusos argumentos técnicos y jurídicos expuestos por este Titular en los escritos ya referidos, y haciendo caso omiso de la gran cantidad de información que permite a la autoridad constatar empíricamente la evolución de las variables ambientales, y que el modelo ha sido complementado y perfeccionado tomando en

consideración las directrices de la guía dictada por la autoridad y por la información disponible de terreno.

38. A continuación, se procederán a analizar los motivos del rechazo del recurso de reclamación a objeto de que S.S. Ilustre llegue a la convicción de que **dicha resolución resulta contraria a derecho, por cuanto mi representada ha acreditado que el Proyecto ha sufrido una calificación adversa injusta y motivada fundamentalmente por errores técnicos y desviaciones procesales, razones que hacían procedente que el Comité de Ministros acogiera el recurso de reclamación, calificando favorablemente el Proyecto.** Lo anterior, por cuanto como se expondrá, **el Proyecto se encuentra conforme con la normativa ambiental aplicable, satisface las exigencias vinculadas con los permisos ambientales sectoriales atinentes, y se hace cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.**

III. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

39. El Comité de Ministros funda el rechazo del recurso de reclamación principalmente en los siguientes motivos:
- a. *“(...) se corrobora lo manifestado en la evaluación ambiental del Proyecto y en esta etapa recursiva por la DGA, en cuanto a que no se ha realizado una correcta modelación, lo que no permite una adecuada predicción y evaluación de impactos respecto del componente hídrico. En consecuencia, no se pudieron descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b), ni d) de la ley N°19.300”.*
 - b. *“Por otro lado, en relación con el PAT dada la incertidumbre en la modelación numérica hidrogeológica, así como la incertidumbre en las recargas del sistema producto del cambio climático, es necesario presentar un PAT que proteja los sistemas vegetacionales del borde Este del salar”.*
 - c. *“El proponente durante la evaluación ambiental solo presentó los antecedentes técnicos y formales del PAS 96 y, por otro lado, respecto del PAS 88 no cumple con las normas ambientales vigentes”.*
40. A continuación, se procederán a analizar los motivos fundantes de la Resolución Reclamada con el objeto de demostrar a S.S. Ilustre que el Comité de Ministros ha rechazado la reclamación en contra de la RCA N°447/2017 basándose exclusivamente en consideraciones que se no se condicen con la realidad del Proyecto ni del proceso de

evaluación ambiental, omitiendo los antecedentes aportados por el Titular en reiteradas ocasiones.

A. Respecto al modelo hidrogeológico presentado por el Titular

i. Sobre la fortaleza y robustez del modelo hidrogeológico presentado por el Titular

41. Tal como se ha explicitado latamente en el marco del presente Recurso de Reclamación, mi representada ha sido objeto de un interminable procedimiento de evaluación, que se ha traducido en múltiples requerimientos técnicos, nuevas solicitudes de modelación, actualizaciones de información, los que fueron aumentando a medida que se avanzaba en el procedimiento en abierta infracción de lo preceptuado en el artículo 26 del RSEIA.
42. Dichos requerimientos han sido formulados y fundamentados básicamente por la DGA bajo la premisa de la complejidad de la cuenca hidrográfica y la necesidad de minimizar las incertidumbres técnicas propias de los modelos hidrogeológicos. Sin embargo, la DGA ha abordado la exigencia de la minimización de incertidumbres de la modelación numérica hasta un límite indefinido, más allá de lo razonable, desconociendo las incertidumbres propias asociadas a cualquier proceso de modelación, y ha desestimado la aplicación de herramientas complementarias –como son los PSAH y PATH–, que buscan constatar empíricamente y prevenir anticipadamente la no ocurrencia de efectos adversos significativos sobre los elementos de protección ambiental.
43. Dicha autoridad habría sostenido que el modelo presentado por mi representada carecería de la fortaleza y robustez suficiente para descartar la ocurrencia de los impactos significativos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 19.300. De entre los múltiples requerimientos solicitados por la DGA, destaca la solicitud de un cuarto modelo numérico para NX Uno de Peine, que represente la complejidad del sistema de salmuera-agua salobre (fenómeno de densidad variable), aun cuando el Proyecto no extrae agua dulce. Además, **cabe destacar que dicha solicitud fue formulada en el ICSARA N° 4, habiendo transcurrido prácticamente 5 años después de ingresado el Proyecto a evaluación y tras haber solicitado previamente a mi representada la presentación de dos modelos anteriores.**
44. Resulta especialmente relevante la determinación de la justificación técnica de tal solicitud a la luz de lo evaluado por el Titular, las particularidades del Proyecto en cuestión y los requerimientos exigidos a los otros titulares que operan en el Salar de Atacama. Ello se analiza resumidamente a continuación.

45. Como se analizó durante la evaluación del Proyecto, para la evaluación de la extracción de salmuera mi representada utilizó el modelo MODFLOW⁴. Este programa, permite obtener la carga hidráulica dentro del medio para cualquier posición y tiempo del dominio definido, así como los flujos relevantes dentro del sistema. En consecuencia, es una herramienta matemática válida para predecir el comportamiento del acuífero freático para diferentes escenarios futuros.
46. Dicha modelación simuló dos escenarios: i) Sin Proyecto, que incluye las extracciones aprobadas a la fecha de RWL y SQM, y ii) Con Proyecto, que incorpora a lo ya aprobado las extracciones del Proyecto. Ambos escenarios se evaluaron para condiciones de recarga normal y reducida (largo periodo de menores precipitaciones). Estos escenarios permiten determinar los efectos sinérgicos entre los proyectos actualmente aprobados y el Proyecto en evaluación, estimándose los descensos máximos que se generarían por la operación conjunta de los tres proyectos, y que corresponden a la situación más desfavorable para efectos de la evaluación del Proyecto.
47. Resulta necesario señalar a S.S. Ilustre que para la elaboración del modelo conceptual de la zona de estudio, el Titular ejecutó una serie de medidas tendientes a robustecer y perfeccionar la información hidrogeológica presentada en la evaluación ambiental del Proyecto.
48. Dichas medidas pueden resumirse en las siguientes:
 - a. Recopilación, síntesis e información de todos los antecedentes del ámbito hidrológico, geológico, hidrogeológico e hidrogeoquímico conocidos para la zona. Se incluyó toda la información recopilada tanto por SQM como por RWL, proyectos que se emplazan en la misma área del Proyecto, y que cuentan con RCA favorable.
 - b. Realización de cuatro campañas de levantamiento de datos de geofísica, generándose el único estudio geofísico completo del borde este del Salar de Atacama.
 - c. Caracterización y descripción de la geomorfología de la zona, la que fue graficada en un mapa geomorfológico, presentado en la Adenda N°3 (5), en el Anexo 6 "Modelo Conceptual del Salar de Atacama".

⁴ "MODFLOW" es un modelador de flujo por diferencias finitas desarrollado por el Servicio Geológico de los Estados Unidos de América, el cual consiste en un código fuente que resuelve mediante interacciones la ecuación de flujo del agua subterránea. Se usa en hidrogeología para simular el flujo subterráneo de cualquier acuífero.

- d. Descripción pormenorizada de la geología de la zona y desarrollo de un mapa geológico y de estructuras reconocidas, complementado con 16 perfiles geológicos, seis de los cuales se ubican en terrenos de NX.
 - e. Descripción pormenorizada de la hidrogeología de la zona, mostrándose los datos de constantes elásticas (permeabilidad, transmisividad y coeficiente de almacenamiento) recopiladas desde las diversas fuentes consultadas, y de los ensayos propios efectuados; se muestran además 10 perfiles y un mapa hidrogeológicos.
 - f. Realización de una completa caracterización de la hidroquímica del Salar. A este respecto, se perforaron tres pozos en la zona oriental y se realizó un análisis de calidad química y de conductividad eléctrica, comprobando que existían diferencias entre las aguas de la vertiente oriental con las aguas del núcleo. Esto se suma a los datos de terceros asentando el conocimiento sobre la existencia y posición de la interfaz salina que ocurre en la vertiente oriental del Salar.
 - g. Realización de un completo y detallado catastro de pozos, catastrándose un total de 107 pozos, de los cuales 32 fueron construidos por NX.
 - h. A requerimiento de DGA, se realizó la actualización de los datos de niveles del agua subterránea de los pozos medidos por SQM al año 2014, obtenidos de la última publicación efectuada el 2015.
 - i. Incorporación de los datos de derechos de agua y usos de los distintos usuarios catastrados y conocidos por DGA.
 - j. Incorporación de los datos de balance hídrico desarrollados por RWL durante la evaluación ambiental de su proyecto. Esto obedece a la instrucción de la DGA, consolidada en el ICSARA N°3 (5).
49. De acuerdo a los criterios y metodologías establecidas en la "Guía de Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA" (SEA, 2012) es posible señalar que la robustez del modelo es alta y cumple con las exigencias de la guía, en tanto hay concordancia entre el modelo matemático desarrollado con el modelo conceptual descrito y, asimismo, el modelo permite la no unicidad en la solución numérica, tal cual lo demuestra el ejercicio de sensibilización efectuada y los estadígrafos de calibración obtenidos.
50. Los datos usados para la evaluación consideran el escenario de recarga y extracciones más desfavorable (menor recarga y máximas extracciones) y, de igual manera, se evalúa

el escenario de uso conjunto de los otros usuarios del Salar (SQM, RWL) y el Titular, cumpliendo el mandato de la ley de efectuar una evaluación de los efectos sinérgicos.

51. En efecto, el modelo numérico:
- a. Cumple con el estándar de calibración de niveles medidos versus los modelados con un RMS normalizado menor a un 5% y un error de balance de masas menor a un 1%⁵.
 - b. Incorpora la zona de interfaz salina mediante una estrategia de cálculo basada en una zona de menor conductividad hidráulica que la emula haciendo que el movimiento del agua subterránea en esa zona lo haga de la misma forma que lo hace en términos conceptuales. Así, el Titular incorporó el efecto hidráulico de la existencia de la cuña salina mediante una zona de menor conductividad hidráulica, que numéricamente representa la existencia de la interfaz. La modelación desarrollada por el Titular en MODFLOW si bien definió una sola capa, predice resultados coherentes de niveles de agua subterránea al otro lado de la cuña salina en el sector norte del Salar, a los obtenidos por RWL, titular que utilizó un modelo de densidad variable (requerido porque su proyecto contempla la extracción de agua dulce). En otras palabras, los resultados obtenidos por RWL utilizando el modelo de densidad variable, no muestran diferencias sustantivas en los niveles del agua subterránea predichos para la zona de los sistemas lagunares.
 - c. Predice adecuadamente los efectos sobre el nivel del acuífero producto del bombeo en escenario sinérgico, mostrando que no se generan efectos significativos sobre las áreas sensibles (más susceptibles a los cambios de niveles del acuífero de agua dulce y no a la salmuera del núcleo del salar).
52. En lo que respecta al cuestionamiento de la DGA, recogido por la Resolución Reclamada, sobre la fortaleza y robustez del modelo hidrogeológico presentado por el Titular para efectos de descartar la ocurrencia de impactos significativos, cabe señalar que luego de la presentación de dos versiones de modelos (en los años 2012 y 2015), tras un período de un año y medio de perfeccionamiento del modelo hidrogeológico de

⁵ La Guía de Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA establece como criterio de aceptación cuantitativo el error medio absoluto MAE y/o la raíz del error cuadrático medio RMS del 5%, que corresponde a la diferencia máxima de niveles piezométricos observada en la zona, siendo considerada como la cota máxima de error aceptable. En consecuencia, y dado que el MAE obtenido es 0,38 m y el RMS de 1,62%, se concluye que todos los estadígrafos se ajustan a lo señalado en la mencionada guía. Esta información fue presentada en la tabla 7-2 del informe del Anexo 6 de la Adenda N° 3 (5).

2015, en el cual se sostuvieron varias reuniones colaborativas con la DGA, esta parte presentó en la Adenda N°3 el modelo hidrogeológico actualizado y los archivos ejecutables.

53. En un ejercicio de corroboración de los resultados que arrojaba el modelo predictivo presentado por el Titular, particularmente que no se generarían descensos de niveles en las áreas sensibles, la DGA arriba a conclusiones manifiestamente distintas a las informadas en la Adenda N°3, presentando diferencias de hasta decenas de centímetros en los pozos escogidos, señalando reiteradamente en forma errónea de ahí en adelante que el trabajo realizado carecería de la suficiente fortaleza y robustez.
54. Ante tal diferencia en los resultados, mi representada revisó los datos obtenidos por la DGA (agregados al ICSARA N°4), pudiendo constatar que el ejercicio efectuado por la DGA incorporaba equivocadamente el archivo "CALIBRACION.HDS", el cual corresponde a los niveles de la etapa anterior a la simulación (calibración), debiendo haber utilizado aquel que está contenido en la carpeta "InitialHeads". Entonces, evidentemente por este error, la DGA llega a resultados equivocados que califica como "intolerables".
55. Esta corrección fue puesta en conocimiento de la autoridad por medio de la Adenda N°4, pero la autoridad inexplicablemente y sin sustento técnico alguno mantuvo su pronunciamiento, exigiendo la entrega de un nuevo modelo hidrogeológico y descalificando el trabajo realizado por el Titular, aludiendo a que el modelo presentado carecía de la fortaleza y robustez suficiente para descartar la ocurrencia de impactos significativos.
56. Así, a lo largo de la evaluación ambiental, la DGA por medio de sus distintas intervenciones, calificó el modelo presentado por el Titular como carente de la suficiente fortaleza y robustez para ser considerado una herramienta válida para el análisis de los impactos ambientales que podría producir el Proyecto, consideración que fue reproducida por el Comité de Ministros en la Resolución Reclamada. Sobre estos conceptos, se estima necesario aclararlos, pues a juicio del Titular, se encuentran inadecuadamente utilizados para descalificar el modelo y evaluación realizada.
57. Respecto del concepto de fortaleza, éste no se encuentra señalado, nombrado, descrito o definido en la legislación o reglamentación vigente asociada al SEIA; así como tampoco se encuentra identificado como un requisito dentro de la Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA.

58. Por otro lado, como bien lo señaló el Comité de Ministros al retrotraer la evaluación ambiental del Proyecto al día 73, el concepto de **robustez** se encuentra conceptualizado en el apartado 3.2.1 de la mencionada Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA que indica: *“se entenderá que un modelo es robusto en la medida que las hipótesis que utilice tengan sustento en información levantada en terreno y que se representativa de la zona de estudio”*. Agrega, *“[U]n modelo conceptual robusto debería ser desarrollado en base al principio de parsimonia, que se refiere a un equilibrio entre los objetivos de la modelación y el nivel de detalle considerado. Un modelo conceptual demasiado simple podría no ser capaz de representar las principales características y heterogeneidades del sistema, por el contrario, un modelo conceptual complejo se traduce en un mayor número de parámetros y grados de libertad del sistema, lo que puede aumentar las dificultades relacionadas a la no unicidad en la solución numérica posterior”*.
59. En rigor, de acuerdo a lo señalado en la Tabla 2 de la Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA, se entiende que un modelo es robusto cuando se trata de uno de alta complejidad, cuyo objetivo es predecir el comportamiento del sistema frente a cambios arbitrarios en las condiciones hidrológicas, la predicción de impactos y la evaluación confiable en diversas situaciones, lo cual se realiza generalmente por medio de modelación numérica.
60. En cuanto a la información y tiempo de ejecución, tanto del modelo conceptual como numérico, la robustez está asociada al período de tiempo que tarda su elaboración, pues se trata de trabajos de larga duración que requieren de más de seis meses de trabajo, e incorporan información detallada, con monitoreo constante e interpretación de los datos, lo que requiere de un esfuerzo considerable en el desarrollo y refinamiento del modelo conceptual, incorporando información adicional detallada sobre variables tales como extracciones, precipitaciones, evaporación, flujos superficiales y niveles de cuerpos de agua superficial. Es este precisamente el trabajo de modelación efectuado por mi representada y que **cumple holgadamente con todos los criterios para establecer que el modelo presentado es robusto.**
61. Corrobora lo anterior el hecho de que los puntos exigidos por el Comité de Ministros al resolver la reclamación en contra de la RCA N°224/2012 fueron adecuadamente respondidos por parte de mi representada, según se pasa a explicar:
- a. En relación con la geometría del acuífero: se incorporaron al análisis, tanto conceptual como numérico, los estudios de Geofísica de Transiente Electro Magnética (TEM) desarrollados por el propio Titular en el Salar de Atacama (ver Adenda N°3 (5), Modelo Conceptual):

- i. GEODATOS 2013. Estudio Perfilaje Multiparamétrico de pozos Sector Borde Este Salar de Atacama, septiembre de 2013.
 - ii. GEODATOS 2011. Estudio Geofísico Transiente Electromagnético TEM y Nano TEM Sector Soncor. SLM NX Uno de Peine.
 - iii. GEODATOS, 2008. Estudio Geofísico Transiente Electromagnético (TEM) Sector Borde Oeste Salar de Atacama. Recopilación años 2004 - 2006 - 2007. Para COMINOR S.A.
 - iv. GEODATOS 2004. Estudio Geofísico Transiente Electromagnético (TEM). Margen Oriental Salar de Atacama. Antofagasta, II Región de Chile. COMINOR Ingeniería y Proyectos S.A.
- b. Respecto al escenario de simulación predictiva: se desarrollaron y presentaron 3 escenarios de simulación (ver Adenda N°3 (5), Modelo Numérico).
- i. Escenario de simulación predictiva con recarga normal. Analiza los efectos de la ejecución del Proyecto durante toda su operación, considerando una recarga normal y una extracción de salmueras de 255 l/s.
 - ii. Escenario de simulación predictiva con recarga reducida. Analiza los efectos de la ejecución del Proyecto durante toda su operación, considerando una recarga donde las precipitaciones se reducen en un 50%, con una extracción de salmueras de 255 l/s.
 - iii. Escenario de simulación predictiva con recarga normal y reducciones de caudal de extracción. Analiza los efectos de la ejecución del Proyecto durante toda su operación, considerando una recarga normal y una extracción reducida de salmueras, para evaluar la activación de la Fase II del PAT.

Además de lo anterior, se presentaron los análisis comparativos de los descensos de nivel del agua subterránea en los escenarios de recarga normal y reducida. Finalmente, utilizando el modelo numérico se presenta un análisis de los efectos en los sistemas lagunares en escenarios de recarga normal y reducida, demostrando que, para los distintos escenarios evaluados, el Proyecto no genera efectos adversos significativos sobre los sistemas lagunares.

Es relevante indicar, que todas las evaluaciones incorporaron las extracciones de los demás usuarios del Salar (efecto sinérgico).

- c. Sobre los resultados de calibración en régimen transiente: cada escenario de evaluación se basa en la calibración numérica transiente del sistema hidrogeológico. Los resultados de la calibración fueron los siguientes (ver Adenda N° 3 (5), Modelo Numérico).

Número de pozos	57
RMS (m)	0,50
Normal RMS (%)	4,18
MAE (m)	0,31
Normal MAE (%)	2,68

De la tabla anterior, cabe señalar que todos los estadígrafos de calibración se encuentran bajo los máximos (5% para el MAE) requeridos en la Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA.

- d. En relación al análisis de sensibilidad de ubicación de captaciones: se efectuó un análisis de sensibilidad del modelo, considerando simulaciones con variación de la permeabilidad y del coeficiente de almacenamiento (ver Adenda N°3 (5), Modelo Numérico). Los resultados del análisis de sensibilidad se presentaron para cada uno de los pozos que conforman la calibración transiente, informando la variación de nivel y la desviación estándar de los datos.

El análisis demuestra que el modelo numérico se encuentra adecuadamente elaborado, por cuanto ante la sensibilización muestra un rango de variación del nivel. Se debe precisar que aquellos modelos que no muestran una variación de nivel ante la sensibilización no resultan confiables pues resultan "rígidos". En efecto, un modelo debe responder a variaciones de las constantes elásticas o a otras variables, y de no hacerlo, las predicciones son poco confiables.

- e. Sobre la determinación de los umbrales de activación del PAT y niveles de alerta temprana: se determinaron los umbrales de activación del PAT y niveles de Alerta Temprana (ver Adenda N° 3 (5), Plan de Seguimiento y Alerta Temprana).
- f. Sobre la obligación de basarse en un modelo aceptado por la autoridad: los umbrales de activación de los indicadores de estado de los puntos que propuso el Titular, se sustentan en los resultados de la modelación numérica en un escenario de recarga reducida, cautelando la no afectación de los sistemas sensibles. Los umbrales de activación de los indicadores de estado

que corresponden a puntos de otros titulares que operan actualmente en el Salar y cuentan con RCA, fueron incorporados al PAT del Proyecto, considerando la instrucción de la DGA señalada en el ICSARA N°3 (5).

- g. Sobre la obligación de orientar el modelo a la protección de los sistemas sensibles identificados: como ya fuera señalado, los umbrales de activación de los indicadores de estado de los puntos que propuso el Titular, se sustentan en los resultados de la modelación numérica en un escenario de recarga reducida —escenario más desfavorable—, cautelando la no afectación de los sistemas sensibles, objeto de protección.
 - h. Sobre la obligación de coordinarse con actividades de terceros existentes para no afectarlos: el PAT propuesto por el Titular, incorpora indicadores de estado propios y enlaza su aplicación con los PAT de los otros usuarios del Salar (ver Adenda N° 3 (5), Plan de Seguimiento y Alerta Temprana), pues considera dentro de su alcance, la determinación de responsabilidades ante la activación de cualquiera de sus fases, ya sea a causa del propio Titular o de terceros, mediante la utilización de una herramienta de verificación.
62. Adicionalmente a lo ya expuesto, cabe tener presente que el Titular al asegurar que el Proyecto no generará impactos significativos, no se basó exclusivamente en un modelo numérico sino en un conjunto de antecedentes (línea base, predicción de impactos, medidas, seguimiento, PAT propuesto).
63. De esta manera, para poder cubrir una potencial incertidumbre generada por la utilización de la herramienta “modelo”, mi representada presentó un Plan de Alerta fortalecido, el que incluía una serie de obras y acciones idóneas, incluyendo una gran cantidad de puntos de monitoreo, con umbrales de activación de las medidas propuestas (reducción de caudal).
64. Se propuso que la aplicación de las medidas se efectuara **sobre la base de información real del plan de seguimiento**, es decir, sobre datos reales, que den cuenta de lo que está pasando objetivamente en el Salar. Por su parte, en la propuesta realizada por el Titular, la autoridad ambiental tenía las atribuciones de limitar la extracción de salmuera hasta llegar potencialmente a cero, en el caso de que los análisis realizados por ellos mismos (DGA) determinaran que la situación así lo ameritara. Por lo tanto, el Proyecto entrega la garantías más que suficientes de que no impactará los elementos de protección ambiental identificados en el área.
65. Pese a la contundente acreditación técnica realizada por mi representada a lo largo de la evaluación ambiental del Proyecto, obviando toda la información y las medidas

propuestas por el Titular, **los fundamentos entregados por la Comisión de Evaluación para justificar su rechazo se basan, en su gran mayoría, en una errónea interpretación técnica efectuada por la DGA.**

ii. *Sobre la necesidad de presentar una nueva modelación hidrogeológica*

66. Para la acreditación de la no generación de efectos significativos sobre el medio ambiente y la suficiencia de las medidas de mitigación, compensación y reparación, según sea el caso, los titulares pueden hacerse valer de diversas herramientas, entre ellas, modelos que permitan predecir un determinado efecto. En la medida que dichas herramientas y modelos permitan razonablemente predecir una determinada situación, ello será suficiente para efectos de la evaluación, no siendo procedente exigir otros modelos, más aún cuando estos no están diseñados para los fines que se pretende utilizar. Ello es precisamente lo que ha acontecido en la especie, en que uno de los servicios evaluadores –la DGA– ha realizado diversos requerimientos a medida que el procedimiento avanzaba, a pesar de haberse completado y satisfecho los requerimientos formulados al comienzo de la evaluación.
67. En efecto, de acuerdo a los resultados de dichas simulaciones se demostró que los descensos atribuibles al Proyecto NX Uno de Peine se limitan al área del Núcleo (muy distante de las zonas sensibles), y no alcanzan los bordes del Salar donde se encuentra la interfase salina y los sistemas lagunares objeto de protección. Es decir, el Proyecto ha demostrado cuál es el máximo descenso al que pueden llegar los niveles de salmuera en el núcleo, área donde los modelos MODFLOW presentados por el Titular son plenamente aplicables y válidos, y por tanto sus resultados permiten la evaluación de los efectos del Proyecto, considerando las sinergias que se generan con los demás actores de la cuenca.
68. Cabe destacar que en el Ordinario N°452 de 2020, la DGA, a propósito de la solicitud formulada por el Secretario del Comité de Ministros, no cuestiona la herramienta de modelación MODFLOW elaborada y utilizada por el Titular para evaluar los efectos del proyecto, y valida expresamente los resultados de las predicciones realizadas en los puntos PN-05B, PN-14B y SOPM-4 obtenidos con este modelo, en términos de la estimación de los efectos del Proyecto en la zona del núcleo del Salar.
69. Durante la evaluación ambiental del Proyecto se incluyeron tres puntos de comparación de descensos de salmuera (PN-14B, PN-05B y SOPM-4), los cuales se encuentran en la misma unidad hidrogeológica del núcleo del Salar, pero a distancias significativamente distintas a los objetos de protección y con descensos previstos de los niveles de salmuera inversamente proporcionales a estas distancias. Es decir, los puntos más cercanos, PN-

05B y PN-14B, a 8,8 km del sistema lagunar de La Punta-La Brava y a 4,0 km del sistema lagunar de Peine, respectivamente, presentan una proyección de descensos total (SQM+RWL+NX) de entre 47 y 75 cm (de los cuales 0 y 1 cm corresponden al efecto sinérgico del proyecto NX Uno de Peine). En estos puntos, la evaluación de los perfiles SEAWAT elaborados por RWL, indicaron que estos descensos no se trasladaban al otro lado de la interfase salina, y que, por lo tanto, no se generarán efectos en los objetos de protección ambiental.

70. De dichos puntos, el SOPM-4, que corresponde al más alejado de los sistemas lagunares (a 12,1 km de Aguas de Quelana y a 7,8 km del sistema Soncor), muestra un descenso total en la salmuera muy menor, de hasta 14 cm (de los cuales 12 cm corresponde a NX), el que indudablemente tampoco se trasladará a la zona marginal del salar, en particular si se considera que es la misma unidad hidrogeológica en la que se emplazan los puntos PN-14B y PN-05B, y cuyos descensos son respectivamente del orden de 3 y 6 veces mayores para distancias a los sistemas lagunares sustancialmente menores.
71. Este mismo análisis es efectuado por la DGA a través de la comparación de resultados, relevante en cuanto a los efectos sinérgicos previstos en el núcleo por los tres proyectos evaluados en la cuenca, lo que justamente permite descartar efectos adversos significativos en los sistemas lagunares producto de los descensos estimados en el punto SOPM-4. En efecto, es la propia DGA en su ordinario N° 452 de 2020, a propósito de la solicitud formulada por el Secretario del Comité de Ministros, la que descarta potenciales efectos sobre los sistemas lagunares asociados a los descensos en los puntos PN-14B y PN-05B, señalando expresamente que *“dada la ausencia de efectos por parte de NX en los puntos PN-14B y PN-05B, no fue solicitada la verificación con un modelo de densidad variable (SEAWAT) en la evaluación del proyecto, a diferencia del punto SOPM-4 donde si se solicita, dado que el proyecto NX predice descensos por 12 cm producto de su operación”*.
72. Lo que no señala la DGA, es que el descenso de 12 cm en el punto SOPM-4, es muy inferior a los 47 y 75 cm en los puntos PN-05B y PN-14B que producen las extracciones conjuntas de SQM y RWL, sobre las cuales la modelación de densidad variable demostró que no se esperan descensos que afecten las zonas lagunares objeto de protección. Por consiguiente, si descensos de 47 y 75 cm no producen efectos en los sistemas lagunares (nos referimos a los descensos generados por proyectos de terceros), sería ilógico e incoherente determinar que lo van a producir 12 cm en otro sector mucho más alejado, si todos los puntos se ubican sobre la misma unidad hidrogeológica.
73. En definitiva, la herramienta de modelación utilizada por el Titular, modelo MODFLOW validado para efectos de la estimación de la explotación y efectos en el

núcleo del Salar, muestra que no existe una propagación de estos descensos que alcance los límites del núcleo del Salar, y que, por tanto, también, el descenso adicional de 12 cm generado por la operación del Proyecto NX Uno de Peine en el punto SOPM-4 se atenúa en el tránsito a través del núcleo, sin alcanzar la zona marginal y los sistemas lagunares, justificando la no necesidad de evaluar sus efectos en las zonas sensibles mediante una segunda herramienta, pues estos serán nulos, cuando además el Proyecto no contempla la extracción de agua dulce

74. En virtud de lo expuesto, no resulta razonable la solicitud de la DGA plasmada en el ICSARA N°4 de 18 de marzo de 2014 –prácticamente 5 años después de ingresado el Proyecto a evaluación– al requerir al Titular considerar los últimos antecedentes del proceso de evaluación del proyecto “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar del Salar de Atacama”, de titularidad de RWL, es decir, la utilización de un modelo de densidad variable, modificando sustancialmente lo desarrollado originalmente por el Titular (modelo de flujo) y que **implicaba más de dos años adicionales de análisis**.
75. Este nuevo requerimiento no se justificaba, pues los resultados obtenidos por RWL utilizando el modelo de densidad variable no muestran descensos adicionales en las zonas sensibles a los obtenidos con el modelo de flujo MODFLOW, ni tampoco da cuenta de cambios en la posición y forma de la interfaz salina, por lo tanto, resulta inoficioso llevar a cabo semejante requerimiento.
76. Adicionalmente, se solicitó a mi representada incorporar en su estudio la última información pública disponible en el contexto del PSAH y de las actualizaciones de la modelación numérica del proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, aprobado por la RCA N°226/2006, del titular SQM.
77. De esta forma, la autoridad fue modificando y aumentando los requerimientos de información (en este caso, un nuevo modelo), a sabiendas que ello implicaba en la práctica, la ejecución de actividades que demandarían trabajos por más de dos años adicionales, en circunstancias que ya existía un modelo que había sido mejorado y complementado a requerimiento del Comité de Ministros con ocasión del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N°224/2012.
78. Sin perjuicio de lo anterior, y con el ánimo de colaborar y entregar la mayor cantidad de antecedentes que acreditaran la no generación de efectos significativos por parte del Proyecto, de manera previa a la presentación de la Adenda N°3, el Titular se reunió con profesionales del Departamento de Conservación de Recursos Hídricos de la DGA, ocasión en la que se concordó como antecedente suficiente la modelación en

MODFLOW, en orden a establecer si se generaban o no descensos adicionales producto de la explotación de 255 l/s de salmuera en los puntos de acople de los modelos MODFLOW-SEAWAT para los 3 perfiles levantados en el Salar de Atacama –evaluados por RWL y cuyo modelo hidrogeológico fuera aprobado por la RCA N°21/2016– de tal forma que, de no haber efectos adicionales en esos puntos, no serían esperables impactos sobre los sistemas sensibles en los sectores Aguas de Quelana, Peine y La Punta-La Brava, objetos de protección ambiental del Salar de Atacama.

79. Respecto de lo acordado con DGA, el Titular presentó en el Anexo 6 de la Adenda N°3 –Informe de la Modelación Numérica del Salar de Atacama–, acápite 10.3.2.2, página 212, Tabla 1-12-, los resultados de los descensos máximos proyectados en el escenario de recarga reducida (caso 2), obteniendo resultados similares a los presentados por RWL.
80. Para sorpresa de mi representada, a pesar de los acuerdos técnicos arribados con la DGA, ésta en su oficio N°543/2018, solicitó al Titular la construcción de un nuevo modelo numérico que represente la complejidad del sistema de salmuera-agua salobre (fenómeno de densidad variable), para confirmar o descartar la ocurrencia de los impactos significativos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley N°19.300.
81. Como ya se ha señalado, en el marco de la tramitación ambiental del Proyecto este Titular tuvo que realizar 3 modelos hidrogeológicos en MODFLOW (2012, 2015 y 2017), todos ellos siguiendo las recomendaciones y lineamientos de la Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA. Estos modelos numéricos fueron calibrados sobre la base de la información disponible medida hasta el momento (niveles, meteorología, caudales, evaporación *in situ*, parámetros hidráulicos locales), e interpretada, procesada y extrapolada hasta reproducir el comportamiento de los niveles piezométricos históricos, otorgando así una buena confiabilidad a las proyecciones futuras del comportamiento de niveles que entregan los modelos numéricos.
82. El primer modelo se entregó el año 2012, junto con la Adenda N°3, el cual se estructuró con data actualizada, en base al último modelo desarrollado en la cuenca que permitió la aprobación ambiental del proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, de titularidad de SQM, aprobado mediante la RCA N°226/2006. El modelo de SQM fue desarrollado por el DICTUC, en el año 2004.
83. El segundo modelo se entregó en febrero de 2016, en la siguiente Adenda de tramitación del Proyecto, en este caso la nueva Adenda N°2 (luego de retrotraerse la evaluación del Proyecto al día 73). Este modelo consideró las modificaciones solicitadas por el SEA, de eliminar el efecto Wall utilizado por el DICTUC en todo el borde norte y este del núcleo

del Salar, donde se encuentra la interfase salina. Este se reemplazó por una capa acuífera de 1,5 m/día de permeabilidad, basándose en el mapa geológico del SERNAGEOMIN (1982).

84. El tercer modelo fue entregado el año 2017 junto con la Adenda N°3. Este modelo, con data actualizada, se estructuró en base al último modelo desarrollado en la cuenca, que permitió la aprobación ambiental del proyecto “Modificación y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama” de RKW, aprobado mediante la RCA N°21/2016. La implementación desarrollada por parte del Titular se hizo en virtud de lo solicitado en el último ICSARA N°3, relativa a incorporar los parámetros hidráulicos del modelo de RKW, por lo que en este se adoptaron las conductividades hidráulicas y los coeficientes de almacenamiento de la capa 1 del modelo de RKM, donde se encuentran los niveles superficiales de salmuera y agua dulce de interés para la evaluación ambiental.
85. Dicho lo anterior, consecuencialmente es de toda lógica concluir que no resulta necesario ni procedente (habiendo realizado tres modelos anteriores) la incorporación de una modelación de densidad variable para evaluar efectos en las zonas ambientalmente sensibles, pues tanto las extracciones, como los efectos del Proyecto, están circunscritos al núcleo del Salar, donde es válida la utilización de un modelo de una densidad (MODFLOW). Los resultados de la modelación del Proyecto son categóricos, los descensos del agua subterránea en el escenario de operación simultánea (todos los usuarios explotando el recurso), y el efecto sinérgico referido a **los descensos proyectados en las zonas de protección ambiental son menores a 0,1 m = 10 cm, y, consecuentemente, los efectos son no significativos** (cabe destacar que la Resolución N°87/2006, del Ministerio de Obras Públicas; Dirección General de Aguas, que actualiza la Identificación y Delimitación de Acuíferos que Alimentan Vegas y Bofedales de la II Región de Antofagasta, establece que descensos mayores a 25 cm afectarían la vegetación hidromorfa de las vegas y bofedales de la II Región).
86. Lo explicitado anteriormente representa una diferencia significativa respecto a los proyectos de RWL y SQM, los cuales no sólo se encuentran más cercanos a las zonas sensibles, sino que bombean mayores volúmenes de extracción de salmuera y contemplan también la extracción de agua dulce/salobre desde los acuíferos que alimentan los sistemas lagunares objeto de protección. Esta es una de las principales razones por las cuales estos dos proyectos requerían una evaluación detallada de sus efectos en estas zonas, y por tanto era necesaria la incorporación de modelos de densidad variable para la representación del comportamiento de la interfase agua dulce salmuera.

87. Cabe recordar el Proyecto considera una extracción de un caudal de salmuera de 255 l/s, caudal 7 veces menor que el del proyecto de SQM (1.700 l/s) y casi dos veces menor que el de RKW (442 L/s). Por otro lado, no contempla la extracción de agua dulce, versus el proyecto de SQM (240 l/s) y de RKW (17 l/s). Adicionalmente, el Proyecto tiene una ubicación más alejada de los sistemas lagunares objeto de protección, localizándose en promedio a 30 km de los sistemas lagunares (SQM a 17 km y RKW a 12,5 km), a 23,6 km del sector lagunar más próximo (Soncor), mientras que las extracciones de salmuera de los proyectos de SQM y RKW se localizan a 14,9 km (Soncor) y a 0,7 km (La Punta – La Brava), respectivamente.
88. De esta manera, **la modelación en densidad variable no puede considerarse un requisito o condición obligatoria para una evaluación más certera de los efectos del Proyecto.** Por un lado, porque la modelación MODFLOW ya entrega resultados suficientes respecto al cono de descensos del Proyecto en diferentes escenarios (efecto sinérgico, recarga reducida, etc.), limitado al núcleo del Salar, y porque la modelación en densidad variable para la predicción de movimientos de la cuña salina en salares y su respuesta (espacial y temporal) desde un punto de vista hidrológico y biótico sobre los sistemas lagunares, puede considerarse todavía como una herramienta en desarrollo, puesto que no existen experiencias medidas, que permitan confirmar la información mínima necesaria para su implementación y capacidad de predicción.
89. Así, el requerimiento de utilizar un nuevo modelo (habiendo transcurrido tres Adendas) carecía de fundamentación ya que los resultados de los descensos proyectados de ambos modelos eran prácticamente similares entre ambos proyectos. Cabe mencionar que el software MODFLOW fue utilizado tanto por SQM como por RWL en sus respectivos EIA, por lo que la exigencia de otra herramienta predictiva al Titular, además de carecer de una justificación técnica razonable, pareciera desbordar los límites del derecho a la igualdad del que debería gozar mi representada.

B. Respecto al PAT

90. Los PAT tienen como finalidad disponer de una herramienta que entregue una mayor seguridad respecto a que, si se observan desviaciones sobre los pronósticos de un determinado proyecto, se gatillen acciones tempranas que eviten que se generen efectos no previstos en cualquier componente ambiental. Lo anterior, atendido a que siempre existen incertidumbres en los modelos y, en consecuencia, en la evaluación ambiental y sus predicciones, las que deben ser controladas y minimizadas, de ser necesario.

91. Así, con el objetivo de reducir dicha incertidumbre, pero por sobre todo, asegurar la no afectación de los sistemas sensibles, el Titular ha presentado a lo largo de la evaluación del Proyecto **un total de 6 propuestas de Plan de Seguimiento y Plan de Alerta Temprana, incorporando las diferentes inquietudes y sugerencias de la autoridad, así como la realidad de la cuenca.**
92. En el marco de la Adenda N°3 (5), el Titular presentó un PAT robusto, con 17 puntos de activación, considerando algunos nuevos y otros de los proyectos de RWL y SQM, de manera de ir construyendo una herramienta de alerta integrada de la cuenca, constituyéndose de esta forma el Salar de Atacama como una de la cuencas más monitoreadas y resguardadas del país.
93. El PAT, además de considerar los umbrales del medio abiótico, describe y presenta los umbrales de activación de las variables bióticas de las fases 1 y 2 respectivamente. De esta forma, el Titular consideró y puso a disposición en el proceso de calificación del Proyecto, los antecedentes en los cuales se consideran los cambios en la vegetación (superficie) como “activadores” del PAT. Aún más, y con el propósito de llevar a cabo un proyecto ambientalmente sustentable, el Titular incorporó adicionalmente la variable “riqueza de especies” (y su respectivo umbral) como parte del PAT.

C. Respetto a los Permisos Ambientales Sectoriales requeridos por el Proyecto

94. De la totalidad de PAS solicitados por el Titular o bien que los servicios determinaron aplicables en el curso de la evaluación, los únicos que no fueron otorgados corresponden al PAS 88 y el PAS 96, sólo en lo que respecta al informe de la SEREMI MINVU para su otorgamiento. Ello claramente es fruto de un error y equivocación que perjudica a mi representada, según se verá a continuación.
95. Respetto a la negativa del SERNAGEOMIN de otorgar al Titular el PAS 88, en opinión de esta parte no existen motivos reales que justifiquen la decisión tomada por la autoridad minera.
96. En primer lugar, conviene tener presente lo establecido por el mencionado artículo 88 del RSEIA, el cual dispone:

“En el permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros a que se refiere el inciso 22 del artículo 233 y botaderos de estériles a que se refiere el artículo 318, ambos del D.S. N° 72/85 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, los requisitos para su otorgamiento

y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para el adecuado drenaje natural o artificial, que evite el arrastre del material depositado, para lo que será necesario presentar la descripción del plan indicando:

- a. Suelo, considerando la descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas. Además deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.
 - b. Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad.
 - c. Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos.
 - d. Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie.
 - e. Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas".
97. Así las cosas, es preciso indicar que conforme lo establece el artículo 88 precitado, y considerando que las competencias del SERNAGEOMIN en el marco del SEIA se desprenden de sus atribuciones legales establecidas en el DL N°3.525, de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; y de la normativa que se dicte de conformidad a dicha ley, tales competencias dicen relación con la información que el SERNAGEOMIN administra sobre los factores geológicos que condicionan el almacenamiento, escurrimiento y conservación de las aguas, vapores y gases subterráneos.
98. Por lo anterior, la hidrogeología e hidrología a que alude el permiso dice relación sólo con el apilamiento de residuos mineros y los botaderos de estériles, y no con la operación completa del Proyecto. Así, la obtención de este permiso se relaciona exclusivamente con las sales de descarte que generará el Proyecto y la eventual afectación que estas pudieran generar por su drenaje u otras formas de dispersión o arrastre –como textualmente lo señala el inciso 2° del artículo 88 de RSEIA antes transcrito– y no respecto de la Línea de Base de todo el Proyecto, aspecto que no le

corresponde abordar al SERNAGEOMIN, pues carece de competencia para ello, al exceder el ámbito del permiso. En consecuencia, el referido órgano se pronunció sobre tal permiso, pero denegándolo por razones ajenas a la naturaleza del mismo.

99. Al respecto, cabe tener presente que durante toda la tramitación del proyecto, el SERNAGEOMIN se declaró inconforme con el PAS 88, solicitando información adicional, que nada tiene que ver con dicho PAS.
100. En tal sentido, el artículo 25 inciso 3° del RSEIA dispone que en el ICSARA *“sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado”*.
101. Esto implica que el SEA, debe velar porque el ICSARA contenga, respecto de cada OAECA informante, solo aquellas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que hayan sido formuladas o solicitadas **dentro de la competencia que le corresponda a los órganos de que se trate, conforme a sus atribuciones**. Así, la concordancia y competencia de estos actos administrativos no fue respetada en la evaluación ambiental del Proyecto, especialmente en lo que concierne al SERNAGEOMIN.
102. Conforme a lo anterior, ni los requerimientos relativos a la Línea de Base, ni la predicción y evaluación de las situaciones de riesgo son de competencia del SERNAGEOMIN, especialmente porque las mismas son ajenas a la disposición de residuos del PAS de su competencia y sus eventuales consecuencias ambientales, sino que inciden más bien en la explotación y al proyecto en total.
103. De hecho, la letra e) del artículo 88 del RSEIA señala que la eventual perturbación de flujos de agua debe tratarse por causa de “contaminación” o “uso”, pero no para producir mineral, sino que referido a la disposición de residuos mineros que son remanentes del proceso productivo, lo que excluye la utilización de salmueras y su evaporación.
104. La protección de los caudales ecológicos y del balance hídrico son materias de competencia de la DGA, la cual, además, tiene una competencia específica referida al PAS 101, relativo a embalses y acueductos con ciertas características indicadas en dicha norma, a fin de prever la contaminación de las aguas, ya que el goce de las aguas necesarias para la actividad minera está amparado por el artículo 110 del Código de Minería, PAS que fue otorgado por la DGA.
105. A mayor abundamiento, los órganos con competencias en materias ambientales no pueden extender indefinidamente sus observaciones durante la secuela del

procedimiento, cuestión que apunta al carácter conclusivo del mismo. Como ya se ha señalado, el artículo 26, inciso final, del RSEIA, señala que sí se expidiere un nuevo ICSARA “...las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo”.

106. Así las cosas, los informes de los OAECAS no pueden pronunciarse sobre aspectos en los que no hubieren reparado anteriormente, debiendo sujetarse al contenido de la Adenda correspondiente y sobre el cual se aplica el examen pertinente.
107. Al respecto, la única materia observada en relación al PAS 88 tenía que ver con la presentación de un plano de la hoya hidrográfica solicitado en el ICSARA N°2, lo cual fue debidamente contestado por el Titular en la página 12 de la Adenda N°2 (N°4) y en el Anexo N°6 de la misma (plano requerido).
108. De esta manera, los antecedentes entregados por el Titular durante toda la tramitación de la evaluación ambiental fueron suficientes para que la autoridad minera otorgara su conformidad respecto a los requisitos del PAS 88 en materia ambiental.
109. Por otro lado, **en lo que respecta al PAS 96**, este se encuentra incorporado en el RSEIA y proviene del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (“LGUC”), en cuyo inciso 4 se establece que “igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos...” requerirán del informe favorable de la SEREMI MINVU y del SAG.
110. El artículo 96 del Reglamento del SEIA fija los requisitos de otorgamiento de este permiso al establecer que “en el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, en consideración a: a) la pérdida y degradación del recurso natural suelo, y b) que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional”.
111. Ambos requisitos fueron expresamente cumplidos en el EIA, pues mi representada demostró que no se degradaría el recurso natural suelo, ni mucho menos que se generarían nuevos núcleos urbanos al margen del ordenamiento territorial. Lo anterior se desprende de los oficios emanados del SEREMI MINVU (Ord. N° 1009/2017 de fecha 22 de agosto de 2017) y del SEREMI de Agricultura (Ord. N° 086 de fecha 2 de marzo de 2016).
112. Es necesario recalcar que al SAG, a quien le corresponde cautelar la no degradación del recurso natural suelo, en ningún momento del proceso de evaluación del Proyecto se

pronunció sobre este PAS, situación completamente anómala y que debió ser subsanada por la Comisión de Evaluación al calificar el proyecto, toda vez que, **cumplidos los requisitos de otorgamiento de los PAS, correspondía calificar favorablemente el EIA del Proyecto** y, en consecuencia, otorgar los PAS aplicables.

IV. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA RESULTA CONTRARIA A DERECHO

113. A continuación se exponen aquellos motivos de carácter jurídico que hacen que la Resolución Reclamada resulte contraria a derecho, situación que amerita ser enmendada por S.S. Ilustre, en atención a los graves perjuicios que de ella derivan en contra de mi representada.

A. En cuanto a la inobservancia de la Resolución Reclamada respecto del principio conclusivo que rige el SEIA

114. Como ya se ha señalado, el Proyecto se emplaza en un sector donde coexisten diversas actividades antrópicas, entre ellas proyectos de la misma naturaleza de la de mi representada y algunas de ellas operando en el área hace más de 10 años. Ello implica, entre otros aspectos, que existe una gran cantidad de información de carácter ambiental proveniente de los monitoreos que las empresas que operan en el sector han levantado a lo largo de los años. Dicha información es una herramienta de alto valor para la evaluación de proyectos como el de mi representada, pues sirven de base para las evaluaciones que se ejecuten sobre la base de antecedentes reales, fidedignos y en tiempo real.

115. A lo largo de la evaluación del Proyecto (4 años desde la presentación del referido recurso administrativo y casi 13 años desde su presentación a evaluación ambiental), mi representada incorporó una gran cantidad de información, más aquella que se ha ido generando en el marco de la evaluación ambiental de otros proyectos en el área. Ello sin duda redundaría en una determinación y predicción de los posibles impactos más certera y con menos incertidumbres. Sin embargo, a la luz de los requerimientos formulados por algunos servicios evaluadores, dicha situación no ha sido considerada y más bien parece ser obviada por dichos servicios.

116. En efecto, como ya fuera desarrollado en el presente escrito, mi representada a pesar de los esfuerzos desplegados, el tiempo incurrido en implementar y correr el modelo numérico solicitado por la autoridad y los costos asociados, **ha sufrido un interminable proceso de requerimientos, que más que reducirse fueron modificándose y ampliándose** a medida que se avanzaba en el procedimiento de evaluación.

117. Lo anterior, a pesar de que la instrucción del proceso de evaluación debe necesariamente tender hacia un resultado o “efecto embudo” de manera que las nuevas observaciones de la autoridad versen únicamente sobre los nuevos antecedentes que el titular incorpora en las sucesivas Adendas respectivas, evitando cuestionamientos que no hayan sido formulados en los ICSARAS anteriores y circunscribiendo la evaluación del proyecto cada vez a menos temas.
118. Contrariar lo anterior constituye una **infracción al artículo 26 inciso final del Reglamento del SEIA** que dispone que *“Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo”* (énfasis agregado).
119. S.S. Ilustre, la inobservancia a dicho precepto se verificó de manera clara a propósito de los comentarios al Adenda N°4 de parte del SERNAGEOMIN, el SAG y la DGA, ocasión en la cual estos servicios **incorporaron observaciones que no habían sido discutidas anteriormente** y que generaron las bases para una recomendación de rechazo por parte del SEA, luego el rechazo del proyecto por parte de la Comisión de Evaluación, y finalmente por parte del Comité de Ministros en el marco de la reclamación administrativa presentada.
120. Sin embargo, a pesar de los nuevos requerimientos, esta parte continuó complementando y levantando nueva información, que en parte considerable no había sido requerida a los otros proyectos evaluados en el área.
121. Lo anterior, constituye un actuar arbitrario por parte de los mentados servicios, toda vez que antojadizamente decidieron incorporar nuevas observaciones y requerimientos en etapas de la evaluación en que ya no resultaba procedente, contraviniendo de esta forma el artículo 26 inciso final del Reglamento del SEIA.

B. El cambio de criterio de ciertos OAECAS al votar por el rechazo del Proyecto carece de motivación

122. Con fecha 23 de noviembre de 2017, se realizó la sesión de la Comisión convocada para calificar al Proyecto. Tal como se expondrá a continuación, algunos miembros de la Comisión no justificaron su rechazo en razones pertinentes al caso, toda vez que carecían de criterios técnicos que fundamentaran racionalmente su decisión, mientras que otros simplemente desconocieron abiertamente el mérito de la evaluación ambiental, y lo que resulta más desconcertante aún, sus propios pronunciamientos anteriores sin existir ninguna causa razonable que lo explique.

123. El deber de motivación de las decisiones de la Administración se encuentra directamente relacionado con los requisitos de legalidad con los que debe contar todo acto administrativo; y, si bien no todos los vicios que puedan afectar a un acto administrativo son susceptibles de provocar su anulación, la falta o carencia de motivación del acto sí constituye un vicio de legalidad que permite anularlo.
124. Así, la incongruencia y/o incoherencia entre los antecedentes fundantes que constan en el expediente administrativo y la decisión adoptada por el órgano con potestades discrecionales, como ocurre en la calificación del Proyecto constituye un vicio de una entidad tal que vicia por completo el acto administrativo, en este caso la Resolución Reclamada.
125. Así las cosas, **la votación de los miembros de la Comisión debe siempre guardar coherencia con los pronunciamientos sectoriales de las propias carteras**, debiendo justificarse adecuadamente, y en antecedentes técnicos, el porqué del rechazo de un proyecto o actividad, **especialmente cuando esa recomendación tiene como antecedente, entre otros, los propios pronunciamientos conformes de los OAECAS.**
126. Tal como consta en el expediente, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, Transporte y Telecomunicaciones, Seremi de Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas habían manifestado su conformidad con el Proyecto. Sin embargo, dichos órganos al momento de calificar el Proyecto y en un actuar administrativo que no se condice con una mínima lógica y con el principio de unidad de acción, calificaron desfavorablemente el proyecto, plegándose a la mayoría e ignorando sus propias actuaciones previas. Lo anterior constituye una vulneración expresa al artículo 41 de la Ley N°19.880, que establece el deber de fundamentación de los actos administrativos.
127. Como se adelantara, la motivación del acto administrativo es un elemento esencial de toda decisión discrecional, en tanto dicha exigencia supone una garantía de racionalidad intrínseca del acto administrativo. Dicho de otro modo, la inexistencia o deficiencia en la motivación del acto impide valorar el uso que se ha hecho de la discrecionalidad conforme a derecho. De esta manera, lo no motivado, o lo motivado de modo insuficiente o inadecuado, equivale a decir que la Administración no ha dado razones de su actuación, y constituye un indicio de arbitrariedad, esto es, que la decisión adoptada obedece a su mera voluntariedad.
128. El hecho de que la Comisión pueda aprobar o rechazar un proyecto sometido al SEIA y el margen de discrecionalidad que tiene para evaluar si un proyecto genera o presenta

impactos significativos, no implica que cualquier pronunciamiento sea aceptable, por cuanto los órganos de la Administración del Estado, aun en el ejercicio de sus potestades discrecionales, se encuentran regulados o limitados en el ejercicio de esa potestad.

129. Así, los actos administrativos que se dictan en el marco del procedimiento destinado a obtener una autorización ambiental no quedan exentos de la obligación de encontrarse motivados y que dicha motivación ha de ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.
130. En ese sentido, ha existido una irracionalidad y falta de lógica en el obrar de los órganos de la Administración que actuaron durante la evaluación y que luego calificaron el Proyecto, volviendo los pronunciamientos en la Comisión absolutamente arbitrarios, no cumpliendo con ningún estándar de motivación, ya que el fundamento del rechazo es genérico y ambiguo y basado en la simple y pura discrecionalidad de la autoridad, que no entrega razones concretas y concluyentes del rechazo del Proyecto que expliquen cómo el proyecto presenta y/o genera los efectos del artículo 11 de la LBGMA del cual no se hace cargo. Además, desconoce abiertamente su propia actuación durante la evaluación ambiental.
131. S.S. Ilustre, resulta un aspecto esencial de cualquier proceso administrativo racional y regulado normativamente que los actos de los órganos de la administración del Estado, incluyendo los OAECAS, resulten anticipables en atención a sus actuaciones previas. Naturalmente, no nos parece que éste sea el caso. Esa discordancia, menos cuando no es debidamente explicada, no parece lícita desde una perspectiva de derecho administrativo y ambiental, resultando por tanto arbitraria.

C. La Resolución Reclamada es arbitraria

132. La jurisprudencia ha entendido que la arbitrariedad *“implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aun inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”*⁶ (énfasis agregado).
133. A su vez, la doctrina ha señalado que un acto arbitrario es aquel *“(...) contrario a la justicia, injusto, irracional, prejuiciado, desproporcionado para el fin querido, guiado o movido*

⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de septiembre de 1996, R.G.J. N°195, p. 38 (citada en Pfeffer Urquiaga, Emilio [1999]: *Constitución Política de la República de Chile*. Santiago, Editorial Jurídica Cono Sur, p. 301).

por el capricho o la inquina, el favoritismo o la odiosidad, todo en desmedro del valor de la justicia y de la equidad”⁷.

134. S.S. Ilustre, luego de todas las consideraciones expuestas a lo largo de esta presentación, resulta fácil concluir que la Resolución Reclamada es un acto arbitrario, puesto que se funda en supuestos fácticos y antecedentes técnicos que fueron contundentemente rebatidos por mi representada en las distintas etapas del proceso de evaluación del Proyecto, así como también en las presentaciones que se hicieron con ocasión del recurso de reclamación administrativo. En efecto, las supuestas deficiencias de que adolecería el Proyecto, como se ha quedado demostrado, no son tales, puesto que, o bien ya fueron subsanadas por el Titular, o no se condicen con la realidad del Proyecto.
135. En este sentido, huelga recordar que los fundamentos para el rechazo del Proyecto esgrimidos por los distintos OAECAS se rechazos se basan, en su mayoría, en lo observado erróneamente por la DGA, en relación al modelo numérico presentado por el titular. Al respecto, y a riesgo de ser repetitivos, se debe tener presente lo siguiente:
- a. La DGA no ha entregado fundamentos técnicos sólidos que permitan desvirtuar o demostrar que el modelo presentado por el Titular del Proyecto no sea un modelo válido y aceptado en el SEIA o que no pueda ser utilizado por ser obsoleto o poco confiable.
 - b. Cabe recordar que cuando la DGA trató de corroborar la información presentada por el Titular al correr el modelo numérico, lo hace utilizando el archivo CALIBRACION.HDS y el SOLVER WHS, llegando a valores que difieren en decenas de centímetros a los que efectivamente emanan del modelo correctamente aplicado. Sin embargo, el servicio debió haber utilizado el archivo CALIBRACION.HDS TRANSIENTE, que corresponde a las cotas de nivel del agua subterránea del último período de calibración transiente, y el SOLVER SIP, el cual considera más información de los parámetros asociados.
 - c. Así, la DGA, a pesar de la prevenciones que esta parte realizó sobre los errores técnicos en lo que había incurrido, concluye erradamente que no se pueden descartar impactos ambientales significativos en las áreas sensibles.
 - d. Y es con estas erradas conclusiones, y presumiblemente basados en la buena fe de los miembros de la Comisión de Evaluación de Antofagasta, que éstos votaron por el rechazo del Proyecto, sin perjuicio que en la Comisión de

⁷ CEA, Jose Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo 2. Pág. 669.

Evaluación ambiental, el Titular haciendo uso de su facultad de dirigirse a la Comisión, dio a conocer a esta el error en que incurrió la DGA.

- e. Sobre las mismas erradas conclusiones, el SEA Antofagasta pondera, basado en la negativa de la DGA de validar el modelo numérico presentado por el Titular, las observaciones ciudadanas formuladas dentro del proceso de evaluación del proyecto y en síntesis responde lo siguiente *“quedó consignado en la evaluación por parte de este Servicio y de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que el modelo numérico hidrogeológico, presentado por el Titular del proyecto, no fue capaz de acreditar en forma concluyente la no afectación de áreas y humedales protegidos oficialmente en la cuenca del Salar de Atacama. Por lo anteriormente señalado, se considera que la información generada por el modelo número hidrogeológico, no aborda adecuadamente los efectos adversos significativos que este proyecto pudiese generar. Se hace necesario indicar, que en una etapa posterior a la Resolución de Calificación Ambiental que rechazó el proyecto original (Resolución Exenta N° 0224/2012 de fecha 04 de octubre del 2012), producto de un recurso de reclamación presentado por el Titular del proyecto ante el Comité de Ministros, se resolvió mediante Resolución Exenta N°2112 del 14 de febrero del 2013 retrotraer la evaluación ambiental del proyecto al día setenta y tres, esto con el fin de subsanar materias no abordadas de forma correcta en esa evaluación, una de estas materias, fue que el titular acreditara la robustez del modelo hidrogeológico, ya que este no había sido descrito suficientemente. Con la reanudación de la evaluación ambiental en el día setenta y tres, y por medio de cuatro Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, este Servicio solicitó al Titular del proyecto en evaluación, la ampliación de información en relación a dicho modelo numérico, solicitud de información que no fue subsanada por el Titular, por ende, no se pudo descartar en esta evaluación la ocurrencia de los impactos significativos de la letra b) del artículo N° 11 de la ley de Bases Generales del Medio Ambiente”*.
- f. Lo anterior resulta completamente ilegal y arbitrario, toda vez que el SEA conocía que la DGA había errado su conclusión sobre el modelo, y que al correrlo lo hizo con un archivo equivocado de niveles y un SOLVER menos restrictivo que el utilizado por el Titular, situación que fue denunciada y explicada detalladamente por este, pero nunca fue asumida por el órgano competente, ni corregida por el SEA Antofagasta, resultando por tanto arbitrario su proceder.
- g. Como puede apreciarse, este error cometido por la DGA corresponde a un punto trascendente y fundamental en la calificación ambiental del Proyecto y que claramente influyó de manera determinante en la opinión de los

miembros de la Comisión, como se explicitó anteriormente, en relación al acuerdo adoptado y la fundamentación de los votos.

136. En consecuencia, la DGA sin entregar mayores fundamentos señala que la modelación presentada por el Titular carece de la robustez necesaria, lo cual incidió sustancialmente en la calificación ambiental del Proyecto y sirve de fundamento, para el rechazo por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta. Por este motivo y en consideración al carácter arbitrario que presenta la observación formulada por la DGA, se solicitó en el tercer otrosí de la reclamación interpuesta en contra de la RCA N°447/2017 ante el Comité de Ministros con fecha 18 de enero de 2018, como medida para mejor resolver, un peritaje a cargo de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental o bien un ente externo debidamente acreditado, para que valide el modelo utilizado por el Titular y en especial se pronuncie sobre el error incurrido por la DGA al utilizar un archivo de niveles iniciales equivocado y un SOLVER diferente.
137. Mediante la Resolución Exenta N°82 de 29 de enero de 2018, el Comité de Ministros se pronuncia respecto a dicha solicitud, señalando que *“se resolverá en la oportunidad correspondiente”*. Sin embargo, dicha autoridad nunca se pronuncia derechamente frente a dicha solicitud, cuestión que resultaba trascendental para la resolución del recurso de reclamación y por ende, constituye una omisión injustificable por parte del Comité de Ministros.
138. Adicionalmente, no debe perderse de vista que durante el proceso de evaluación, la Dirección Regional del SEA Antofagasta realizó en total 7 rondas de preguntas que mi representada respondió adecuada y sucesivamente, incluyendo las observaciones del Comité de Ministros al pronunciarse sobre un recurso de Reclamación. A pesar de los nuevos requerimientos, esta parte continuó complementando y levantando nueva información, la que en gran parte no había sido requerida a los otros proyectos evaluados en el área.
139. A pesar de que la información requerida a mi representada fue entregada de manera suficiente y oportuna, la autoridad hizo caso omiso de dicha información, constituyendo una especie de prejuizamiento de la generación de efectos significativos que hace imprescindible que S.S. Ilustre pueda corregir. Así, la Comisión de Evaluación y posteriormente el Comité de Ministros, han decidido antojadizamente obviar la cuantiosa información y argumentación presentada por mi representada, procediendo a dictar la Resolución Reclamada que, como queda en evidencia, se ampara en una

fundamentación que resulta insuficiente, faltando así al deber de motivación que todo acto administrativo debe cumplir.

140. Finalmente, y como corolario de la arbitrariedad incurrida por la autoridad en desmedro de este Titular, basta revisar el Acta de la Sesión Ordinaria N°7/2020 del Comité de Ministros de fecha 26 de noviembre de 2020 en el que se analizó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N°447/2017 y se señaló lo siguiente:

“(...) los miembros del Comité proceden a la discusión y votación manifestándose en su mayoría por acoger el recurso de reclamación, bajo los siguientes argumentos y condiciones:

- *Se cumple con lo requerido por los artículos 6 y 9 del D.S. N° 95/2001, descartando impactos significativos sobre vegas y bofedales, como áreas y humedales protegidos de la cuenca del Salar de Atacama.*
- *Se entregaron los antecedentes pertinentes para el otorgamiento, en sede ambiental, del permiso ambiental sectorial del artículo 88 del D.S. N° 95/2001.*
- *Se entregaron los antecedentes pertinentes para el otorgamiento, en sede ambiental, del permiso ambiental sectorial del artículo 96 del D.S. N° 95/2001 (...)” (énfasis agregado).*

141. Es decir, tras múltiples presentaciones, el Comité de Ministros (con excepción de la Ministra de Medio Ambiente) arriba a una conclusión diametralmente opuesta a la que después en definitiva adopta, sin mediar ningún estudio ni antecedente técnico que lo justifique. Este antecedente es una muestra fehaciente del “calvario administrativo” que ha sufrido este titular y el actuar arbitrario de la autoridad.

142. En consecuencia, la Resolución Reclamada es un acto arbitrario, que causa perjuicios a mi representada, y que por ende debe ser dejado sin efecto, junto con el Acuerdo que lo funda, así como también la RCA N°447/2017.

V. CONCLUSIONES

143. Tomando en consideración los recurrentes, acumulativos y graves vicios, formales y sustanciales que afectan a la Resolución Recurrída –conforme ha sido descrito latamente a lo largo del presente escrito– queda en evidencia el agravio que ha sufrido mi representada.

144. Mi representada subsanó los supuestos errores, omisiones o inexactitudes de los que aparentemente adolecía el EIA una vez se retrotrajo el proyecto de evaluación,

conforme al acuerdo del Comité de Ministros, demostrando cada uno de los aspectos asociados a la robustez del modelo y fortaleciendo el PAT, hechos que dan suficientes garantías de que el Proyecto no impactará los elementos de protección ambiental identificados en el Salar de Atacama.

145. Como ya ha de haber quedado suficientemente claro a S.S. Ilustre, mi representada ha sufrido una calificación adversa injusta y motivada fundamentalmente por errores técnicos y desviaciones procesales.
146. Mi representada a pesar de los esfuerzos desplegados, el tiempo incurrido en implementar y correr los modelos numéricos solicitados por la autoridad y los costos asociados a ello, ha sufrido un interminable proceso de requerimientos, que más que reducirse fueron modificándose y ampliándose a medida que se avanzaba en el procedimiento de evaluación, infringiendo lo preceptuado en el artículo 26 del RSEIA.
147. Durante todo el transcurso de la evaluación ambiental, se ha demostrado que el modelo utilizado por el titular tiene la robustez y fortaleza que en su momento el Comité de Ministros requirió al retrotraer la evaluación ambiental al día 73, sumado al abundante volumen de documentación nacional e internacional que fue revisada y los antecedentes entregados en esta presentación, confirman que el Proyecto no supone ningún tipo de impacto sobre los más diversos componentes ambientales en el área de influencia.
148. Como se ha señalado, los errores de los servicios públicos, en especial la DGA, han provocado que se arribe a una conclusión equivocada respecto a que el Proyecto generaría, o más bien no ha sido capaz de descartar, la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.
149. En conclusión, el EIA del Proyecto se encuentra conforme con la normativa ambiental aplicable; satisface las exigencias vinculadas con los permisos ambientales sectoriales atingentes, y se hace cargo de forma clara, eficiente, idónea y oportuna de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y las normas legales citadas,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: se sirva tener por interpuesta reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°202199101752, de 3 de diciembre de 2021, del Comité de Ministros, admitirla a trámite, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Reclamada, así como su acuerdo fundante (Acuerdo N°7/2021) del

mismo Comité de Ministros, y la Resolución Exenta N°447 de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, por resultar contrarios a derecho, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa anterior a la dictación de la Resolución Reclamada, de modo que el Comité de Ministros acoja el recurso de reclamación administrativo, en subsidio, a la etapa que este I. Tribunal estime adecuada de modo de subsanar los vicios alegados en esta reclamación.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre, acceder a notificar las resoluciones pronunciadas en el marco de este proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, a las siguientes direcciones: juanjose.eyzaguirre@ppulegal.com, felipe.arevalo@ppulegal.com y mariaignacia.silva@pulegal.com.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia simple del seguimiento en línea de Correos de Chile de la notificación de la Resolución Exenta N°202199101752, de 3 de diciembre de 2021, del Comité de Ministros
2. Copia simple del Acta de la sesión ordinaria N°7, del Comité de Ministros.
3. Resolución Exenta N°202199101752, del 3 de diciembre de 2021, del Comité de Ministros que rechazó la reclamación administrativa interpuesta por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°447/2017.
4. Copia con firma electrónica avanzada de la escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, otorgada ante el Notario Público don Wladimir Alejandro Schramm López, Notario Público Titular de la Cuadragésima Novena Notaria de Santiago

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener presente que mi personería para representar judicialmente a la Sociedad Legal Minera NX Uno De Peine S.A. consta en escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, otorgada ante el Notario Público don Wladimir Alejandro Schramm López, Notario Público Titular de la Cuadragésima Novena Notaria de Santiago, cuya copia acompaño en este acto.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa y, asimismo, confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Felipe Arévalo Cordero, cédula nacional de identidad N°15.373.445-3, de mí mismo domicilio, con quien podré actuar en estos autos de forma conjunta o separada, indistintamente, y quien firma en señal de aceptación.



Felipe
Andres
Arevalo
Cordero

Firmado digitalmente por Felipe Andres Arevalo Cordero
Fecha: 2022.01.24 21:12:45 -03'00'